

UN LUGAR PARA EL DERECHO DEL EMPLEO

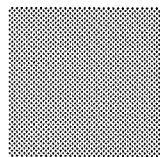
JOSÉ M^a NASARRE SARMIENTO
DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA EMPRESA
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El Derecho del Trabajo es utilizado como instrumento para combatir los efectos de la crisis económica. En España se ha abierto un amplio debate público sobre el mercado de trabajo a comienzos de 1993.

Palabras clave:

- Contratación laboral.
- Crisis económica.
- Derecho del empleo.
- Desempleo.
- Empleo.
- Flexibilidad.
- Trabajo.

Un lugar para el derecho del empleo



José M.^a Nasarre

1993: Prensa diaria (febrero)

El Ministro Martínez Noval culpó a los costes salariales de la destrucción del empleo. "Mientras que los costes laborales suban por encima de la productividad, seguirá destruyéndose empleo", afirmó.

La patronal CEOE también responsabiliza a los costes laborales pero, dentro de éstos, apunta a la carga fiscal, que —según los empresarios— ha crecido "de forma insoportable para las empresas en 1992". Para la patronal, los tipos de interés, "que son los más elevados de Europa", también restan competitividad a las empresas, agravan la crisis y desembocan en la destrucción de empleos.

El presidente del Consejo Económico y Social, Federico Durán López, manifestó que "la movilidad dentro de las empresas es una medida de flexibilidad que parece necesaria en las circunstancias productivas actuales, pero eso no compensa flexibilizar también el despido. Al contrario, se podría plantear no flexibilizar la normativa del despido a cambio de mayores niveles de movilidad dentro de la empresa".

Nicolás Redondo rechazó rotundamente negociar una reforma del mercado de trabajo y propuso varias medidas para reactivar la economía y fomentar el empleo: bajar los tipos de interés, aumentar la inversión pública, controlar los precios en el sector servicios y proteger a las industrias nacionales.

1993: Derecho del trabajo

En la crisis el Derecho del Trabajo se convierte en un instrumento de política económica, pues junto con el Derecho Fiscal o con el sistema de subvenciones entra a formar parte del conjunto de medidas que adoptan los gobiernos para reflotar la economía y distribuir el empleo.

Para PALOMEQUE LOPEZ la crisis económica es una noción que ha acompañado al Derecho del Trabajo de modo intermitente a lo largo de su andadura histórica¹. Por ello, para sacar a la luz las conexiones entre Derecho del Trabajo y crisis económica habrá que remontarse más allá de la década de los setenta, rastreando, por ejemplo, la crisis que comenzó en 1929, cuyo entramado institucional presentaba importantes analogías con los puntos de vista actuales sobre el contrato de trabajo y la regulación del empleo.

Los periodos de expansión económica hacen que el Derecho del Trabajo aparezca como un Derecho de la redistribución de los recursos² y mientras crece la combatividad de las organizaciones sindicales.

En periodos de crisis, sin embargo, se convierte en un Derecho de la producción de riqueza y se orienta hacia la racionalización mientras las organizaciones sindicales propenden a la moderación para contribuir al mantenimiento del sistema económico.

La crisis se ha instalado en el propio sistema económico y el Derecho del Trabajo no puede abrir una brecha entre los que tienen empleo y los que carecen de él. Tanto los que han perdido su empleo como los trabajadores potenciales "deben ser atendidos" por un imperativo de igualdad y dignidad de la persona en una sociedad democrática si se quiere que uno de los principios axiales del régimen jurídico laboral continúe siendo el derecho al trabajo".

En proporción, el Derecho del trabajo da cabida cada vez a un número menor de trabajadores cuyas conquistas redundan en perjuicio del cada vez mayor número de desempleados. Por eso

1 PALOMEQUE LOPEZ, M. CARLOS, "Derecho del Trabajo e ideología", Tecnos, Madrid, 1987, p.230.

2 PALOMEQUE LOPEZ, M. CARLOS, op.cit., p.21.

el Derecho del Trabajo se está convirtiendo cada vez más en un "derecho del empleo" que ha de tener en cuenta a los empleados y adquirir un carácter más flexible y dinámico que logre la superación de un Derecho del Trabajo "estatalista, muy formalizado, concreto y rígido, que convivía con una relativa estabilidad del sistema de empresas"⁴.

El cambio normativo no ha seguido el ritmo que requería el cambio económico, puesto que ha sido difícil la desaparición de ciertas actitudes o comportamientos tradicionales. El cambio, además, ha seguido muy diferentes vías en cada uno de los estados, por lo que no han existido soluciones uniformes⁵.

Los sindicatos se opusieron en principio a la flexibilización, pero posteriormente se vieron obligados a suavizar su actitud ante la persistencia de la crisis. La han llegado a admitir para que de manera controlada se realizase la adaptación de la industria y los servicios a las nuevas realidades económicas y a las exigencias de la producción⁶.

Aunque las conquistas logradas con esfuerzo por los trabajadores a lo largo de los últimos cien años se encuentren hoy día incorporadas al Estado social de derecho, proliferan las tendencias hacia la desregulación, que desde el punto de vista neoliberal parece implicar una vuelta al libre juego de la oferta y la demanda del antiguo pensamiento liberal. La flexibilidad trata de adaptar el marco normativo a la nueva realidad socioeconómica, reorientando el papel de la autonomía individual y de la colectiva. Ha sido prácticamente unánime la aceptación de lo que PEREZ DE LOS COBOS denomina utilizando una paradoja "utilización progresiva del conservadurismo"⁷.

Las normas que paulatinamente introducen la temporalidad en los contratos se encuadran en el marco trazado junto con otra serie de normas de política salarial o de empleo y rompen la rigidez que la Ley de Relaciones Laborales de 1976 había

3 RIVERO LAMAS, JUAN, "La formación del jurista y la enseñanza del Derecho del Trabajo", Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1985, p.260.

4 RODRIGUEZ PIÑERO, MIGUEL, "Comentarios a la nueva legislación laboral", Tecnos, Madrid, 1985, p.11.

5 Sobre la diversidad de soluciones, SARFATI y KUBRIN, "La flexibilidad del mercado de trabajo: una selección de criterios y experiencias", MTSS, Madrid, 1988.

6 SARFATI y KUBRIN, op. cit., p.9.

7 PEREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, "La flexibilidad y la doctrina: la extraña pareja", Relaciones laborales nº 1, 1991, p.91.

introducido en el ordenamiento al sentar la preferencia por el contrato indefinido⁸.

La flexibilidad contractual se ha introducido en nuestro ordenamiento en un periodo fuertemente expansivo, como ha sido la década de los ochenta. Los efectos han sido beneficiosos pues han hecho que el mercado de trabajo se adaptase al proceso económico general.

La década de los noventa comienza con unas expectativas muy diferentes. En una etapa de recesión, la flexibilidad acumulada ha de producir necesariamente un ajuste a la baja del empleo de modo rápido e intenso. Las medidas que se pueden adoptar en relación con la contratación deben llevarse a la práctica con una extrema prudencia.

Tanto la reducción como el incremento de los costes del despido no parece aconsejable. La reducción, porque el ajuste a la baja está garantizado por las contrataciones temporales. El incremento, porque afectaría negativamente a los costes de las empresas y la inversión.

La comisión encargada del análisis de la contratación temporal en España por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, estima que puede abordarse una reforma que se encamine a la sencillez jurídica y a la clarificación. La sencillez jurídica "disminuye el grado de indefensión de los ciudadanos, clarifica las expectativas de resolución de conflictos, reduce las dificultades de interpretación a que se enfrentan los tribunales y, en consecuencia, reduce la diferencia entre los costes del despido y los beneficios percibidos por el despido⁹.

Junto a esta sencillez, la comisión preconiza la tendencia a la desaparición de las sanciones administrativas en favor de decisiones judiciales rápidas incluso en su ejecución.

Dado que la flexibilidad parece ya compañera de ruta del mercado de trabajo para los próximos años, es preciso emplear cuantos medios se precisen para evitar que se transforme en una precarización. Por ello deben activarse los mecanismos de garan-

8 Un tratamiento sistemático general sobre la estabilidad del empleo y un estudio de la legislación española anterior a estas fechas, puede verse en RIVERO LAMAS, JUAN, "La estabilidad en el empleo en el ordenamiento laboral español", Revista de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Trujillo, Perú, 1966.

9 DURAN LOPEZ, FEDERICO, "Análisis de la contratación laboral en España", MTSS, Madrid, 1991, p.119.

tía de los derechos de los trabajadores para que todos queden en la misma posición ante la ley. Parece afianzarse la diferenciación entre aquellos que gozan de un contrato de trabajo y un empleo estable y aquellos otros que han de alternar periodos de trabajo con periodos de desempleo.

La flexibilización incluye prácticas muy heterogéneas que en nuestro país han conducido a la distinción de hasta catorce modalidades de contrato diferentes para ofrecer alternativas al contrato indefinido a tiempo completo.

Esa temporalidad que penetra cualquier pretensión de flexibilidad no tiene por qué incurrir en lo que se viene a denominar precariedad¹⁰. La precariedad implica menores salarios, peores condiciones de trabajo, mayor indefensión de los trabajadores y mayores posibilidades de contratación abusiva o ilegal. La necesidad de conseguir un empleo hace que los trabajadores admitan ocupaciones a sabiendas de la precariedad que entrañan¹¹.

A nadie se le oculta la necesidad de proceder a una reforma de las modalidades de contratación o la de abrir ciertos cauces que permitan mayor movilidad dentro de la empresa, pero es preciso no dejarse arrastrar por la difusión masiva de las ideas de quienes pretenden fundamentar cualquier solución de la crisis en el sacrificio de los trabajadores.

España se constituye en un Estado social y democrático de derecho. Nuestra normativa no tiene por qué coincidir con la de otros estados cuyas constituciones no exhiben carácter social. La conjunción de medidas financieras, fiscales, de participación, de inspección y control, etc., ha de llevar a la meta sin emprender el camino de regreso hacia la contratación del liberalismo.

El Derecho del Trabajo juega a comienzos de 1993 un importante papel político, pero es peligroso que la opinión pública conozca la vitalidad de que disfruta a través, exclusivamente, de las ideas abiertas o veladamente redentoras que difunden los más poderosos partidos políticos y grupos de presión a través del cauce que les ofrecen las empresas de comunicación.

10 Sobre la tendencia hacia la precariedad mostrada en el Derecho Comparado, puede consultarse "La flexibilidad del mercado de trabajo", informes O.I.T., MTSS, pp.299 ss.

11 Sobre la distinción entre flexibilidad y precariedad, puede verse DURAN LOPEZ, FEDERICO, "Análisis de la contratación temporal", MTSS, Madrid, 1991, pp.15 y 16